

Expediente Núm. 222/2012
Dictamen Núm. 245/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2012, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de agosto de 2012, examina el expediente de revisión de oficio incoado por Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos al objeto de declarar la nulidad de la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 26 de noviembre de 2010, en lo que afecta a la ayuda concedida a una determinada agrupación de vecinos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de noviembre de 2010, el Director General de Política Forestal, actuando por delegación del titular de la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca, dicta Resolución por la que se resuelve el procedimiento de concesión de subvenciones para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales a empresas privadas y particulares, en la convocatoria correspondiente al año 2010. En el anejo V de esta Resolución figura la concesión de una ayuda

de 3.356,37 euros (Expte. 00/00001) de la que resulta beneficiaria la agrupación ahora interesada en el presente expediente de revisión de oficio.

En los antecedentes que obran en el expediente remitido consta una "solicitud de ayuda para inversiones forestales", presentada por la interesada el día 7 de mayo de 2010 conforme al modelo oficial. En atención a las peculiaridades propias de este tipo de ayudas y de conformidad con las bases que regulan su concesión y la pertinente convocatoria, la interesada figura en la solicitud como titular de la agrupación, en favor de la cual se solicita la ayuda, y de la que forman parte además de la titular otras nueve personas que, con diferentes aportaciones, completan una superficie total de actuación de 124,31 hectáreas, sobre la que se proyecta la elaboración de un plan técnico para los montes `A` y `B`, teniendo la consideración de gastos subvencionables los necesarios para su realización, a razón de 27 euros por hectárea. Asimismo, y con arreglo al modelo oficial, consta en esta solicitud como "representante (para el cobro y la tramitación)" una entidad mercantil. A los efectos que ahora interesa, conviene retener que en el modelo de solicitud de ayuda aparece, entre las declaraciones que realiza la solicitante, una conforme a la cual "declara que ha solicitado o tiene concedidas las siguientes ayudas para la misma finalidad (en caso de no rellenar este apartado se entenderá que no ha solicitado ninguna ayuda)", no encontrándose cumplimentado dicho espacio en este caso concreto, por lo que debe concluirse que aquella declara no haber solicitado ayuda alguna con esta misma finalidad. Asimismo, debe dejarse constancia de que entre los antecedentes remitidos figura un apoderamiento otorgado el día 27 de abril de 2010 mediante comparecencia ante un funcionario público en virtud del cual la interesada-titular, en tanto que representante de la agrupación solicitante de la ayuda, otorga "poder para que la tramitación administrativa de la misma la realice la empresa" que identifica "y para que el pago se realice en su cuenta".

La ayuda solicitada fue sometida a informe de los técnicos de la Sección de Planificación con fecha 15 de octubre de 2010, especificándose en el mismo que la "superficie objeto de ayuda es de 124,31 ha". Como resultado de todo lo

actuado, por Resolución de 26 de noviembre de 2010, citada anteriormente y ahora sometida a revisión, se concedió la ayuda solicitada por un importe total de 3.356,37 euros. Desde otro punto de vista, en los antecedentes obrantes en el expediente consta una factura de fecha 30 de septiembre de 2011, emitida por una mercantil -la misma en cuyo favor se otorgó poder a efectos de tramitación y cobro de la ayuda- a nombre de la titular de la agrupación beneficiaria en concepto de "Obra: Redacción de proyecto de ordenación", y cuyo importe, excluido IVA, se corresponde con el total de la ayuda concedida. En esta factura figura, además, una diligencia a efectos de dejar constancia de que "este documento se ha presentado como justificación del abono de una subvención... cofinanciada por el FEADER". Con fecha 14 de octubre de 2011, nuevamente los técnicos de la Sección de Planificación informan positivamente el proyecto tras su revisión, al considerar que el mismo es "correcto y ajustado a lo requerido".

Así las cosas y tras la justificación y posterior pago de la ayuda, el día 4 de abril de 2012 un Ingeniero de Montes de la Sección de Planificación del Servicio de Ordenación Forestal emite un informe, a requerimiento de la Sección de Ayudas, en el que señala que, "en respuesta a la petición de aclaración, de fecha 3 de abril de 2012, respecto a los expedientes n.º 00/00002 y n.º 00/00001, se comprueba que las actuaciones propuestas para el monte `A´ en ambos proyectos son las mismas y comprenden la misma superficie (salvo pequeñas diferencias debidas a variaciones en el proceso de medición). La superficie total ordenada varía ligeramente debido a la exclusión en el proyecto del expediente 00/00001 de dos rodales para los que no se proyectan actuaciones en el proyecto 00/00002. Ambos rodales son de matorral, por lo que no influyen en el importe de la ayuda aprobada. En todo caso las pequeñas variaciones que se producen entre ambos proyectos no justifican la redacción de uno nuevo./ Se puede concluir por tanto que se trata prácticamente de la misma ordenación en ambos expedientes en lo que respecta al monte `B´".

2. El día 4 de junio de 2012, la Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos, a propuesta del Servicio de Ordenación Forestal, dicta Resolución por la que acuerda “el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 26 de noviembre de 2010”, y ello en lo que afecta a la ayuda concedida a la agrupación ahora interesada. En el antecedente quinto de esta Resolución se deja constancia de que “con fecha 3 de abril de 2012 se detecta que la beneficiaria percibió en el año 2009 (...) una subvención también para la redacción del plan técnico de ordenación del monte ‘A’”. Más adelante, en el antecedente séptimo, se señala que “se estima que se ha producido un error imputable al personal técnico del Servicio, al informar favorablemente sobre la totalidad de la solicitud de la beneficiaria cuando solo debía haberse informado favorablemente respecto de la pretensión de subvencionar los gastos de redacción del plan técnico de ordenación del monte ‘B’, y desfavorable para el caso del monte ‘A’, pues esta actuación no presenta diferencias significativas con la subvencionada a la interesada en el expediente 00/0002”. Tras exponer que “el artículo 62.1, en su apartado f), entre los supuestos de actos administrativos incurridos en nulidad de pleno derecho incluye ‘los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición’”, acuerda “el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 26 de noviembre de 2010 (...) para que: / Se declare nula la concesión de una subvención (...) para la redacción de un plan técnico de ordenación para los montes de ‘A’ y ‘B’, por una cuantía de 3.356,37 €./ Se dicte una nueva resolución por la que se conceda una subvención (...) por una cuantía de 1.394,40 € (...). Se acuerde el reintegro de la cantidad de 1.961,97 €, subvención abonada en exceso a la beneficiaria como consecuencia del error cometido por el personal del servicio”. Asimismo, ordena su notificación a la beneficiaria para que “pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes”, a la vez que se le informa del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y de que “el silencio administrativo que eventualmente pueda producirse tendrá como efecto la

caducidad del procedimiento, ordenándose el archivo de las actuaciones”. La titular-representante de la agrupación acusa recibo de esta Resolución el día 15 de junio de 2012.

3. Con fecha 20 de junio de 2012, el Administrador de la mercantil apoderada para la gestión y cobro de la ayuda concedida presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que, a la vista del contenido de la citada Resolución, expone que “la solicitante de la presente ayuda muestra su conformidad con las resoluciones expuestas anteriormente y por tanto (...) solicita la emisión de la tasa pertinente para proceder al reintegro de la cantidad arriba indicada (1.961,97 €) en el menor tiempo posible”. El 28 de junio de 2012 tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, de idéntico contenido al anterior, suscrito por la titular-representante de la agrupación.

4. El día 6 de julio de 2012, la titular-representante de la agrupación beneficiaria de la ayuda en su día concedida -y ahora objeto de revisión- acusa recibo de una propuesta de resolución del Jefe del Servicio de Ordenación Forestal por la que “se acuerda la resolución del procedimiento de revisión de oficio”, que resulta coincidente con el de la Resolución de inicio, con el único añadido de la conformidad de la beneficiaria con su contenido. Concedido un nuevo trámite de audiencia, el día 16 de julio de 2012 tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un nuevo escrito en el que la interesada se reafirma en todo lo anterior, insistiendo en su intención de proceder al reintegro de la cantidad resultante.

5. Con fecha 18 de julio de 2012, el Jefe del Servicio de Montes, con el visto bueno del Director General de Política Forestal, elabora una nueva propuesta de resolución en términos coincidentes con lo actuado.

6. El día 27 de julio de 2012, y previa solicitud del Secretario General Técnico de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, emite informe una Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias en el que concluye que procede la revisión de oficio pretendida.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de agosto de 2012, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 26 de noviembre de 2010, en lo que afecta a la ayuda concedida a la agrupación referida, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

El día 24 de agosto de 2012, tiene entrada en el registro de este Consejo un escrito al que se acompaña copia autenticada de la comunicación a la interesada de la Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de fecha 17 de agosto de 2012, por la que se acuerda “la suspensión” del transcurso del plazo de resolución del procedimiento de revisión de oficio.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Principado de Asturias se halla debidamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

Por otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. En el presente supuesto, el inicio del procedimiento mediante Resolución de la Consejería competente aparece fechado el día 4 de junio de 2012, por lo que una vez transcurridos tres meses habría de declararse por aquel órgano la caducidad del procedimiento. No obstante lo anterior, la Administración consultante ha utilizado la posibilidad de suspender el transcurso de dicho plazo de resolución hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, por lo que, aun

sin conocer la fecha de notificación a la interesada de la referida suspensión, hemos de entender que no ha transcurrido el plazo máximo legalmente establecido, debiendo reanudarse su cómputo el día de la recepción de este dictamen.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dispone que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto", faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico, al modo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En el presente supuesto, dictada en su día la Resolución controvertida por delegación del titular de la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca, debe entenderse que la titular de la actual Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos resulta competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, y ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, en relación con el artículo 9 del Decreto 4/2002, de 26 de mayo, del Presidente del Principado de Asturias, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus requisitos esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de

iniciación, se ha dado audiencia y vista del expediente a los interesados y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto que nos ocupa se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, cual es la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 26 de noviembre de 2010, en lo que afecta a la ayuda concedida a la agrupación de vecinos ahora interesada por importe de 3.356,37 euros para para la redacción de un plan técnico de ordenación de dos montes (‘A’ y ‘B’), y ello debido a que, con posterioridad a la justificación y pago de la referida ayuda, la Administración pudo comprobar que con cargo a la convocatoria del ejercicio anterior había sido otorgada una ayuda similar a la misma solicitante para idéntica finalidad, si bien limitada en aquel caso a la superficie del primero de los citados montes (‘A’). Para solventar esta situación, la Administración, que no duda en ningún momento a lo largo de la instrucción del procedimiento de revisión de oficio en imputar esta indebida duplicidad de manera exclusiva “al personal técnico del Servicio, al informar favorablemente sobre la totalidad de la solicitud de la beneficiaria cuando debía haberse informado favorablemente respecto de la pretensión de subvencionar los gastos de redacción del plan técnico de ordenación del monte ‘B’ y desfavorablemente para el caso del monte ‘A’, pues esta actuación no presenta diferencias significativas con la subvencionada a la interesada en el expediente 00/00002”, propone, en primer lugar, declarar la nulidad de la subvención inicialmente concedida en la convocatoria correspondiente a 2010 (3.356,37 euros); en segundo lugar, y tras razonar la procedencia de la concesión de ayuda, si bien limitada a la superficie del monte ‘B’, y proceder a su cálculo con arreglo a las bases y convocatoria de aplicación, conceder una nueva ayuda por el importe resultante (1.394,40 euros), y finalmente, habida cuenta del exceso percibido resultante, el “reintegro” de los 1.961,97 euros abonados “en exceso a la beneficiaria como

consecuencia del error cometido por el personal del Servicio". En orden a la imprescindible fundamentación de la primera de estas propuestas -nulidad de pleno de derecho de la ayuda inicialmente concedida-, la Administración considera que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 62.1.f) de la LRJPAC.

Sobre el relato fáctico de los antecedentes que se contiene en la propuesta de la Administración consultante, y aun resultando claro que la duplicidad entre las subvenciones concedidas para la redacción del plan técnico del monte `A` en los ejercicios 2009 y 2010 tiene lugar a consecuencia de que el personal técnico del Servicio no detectó la misma hasta un momento posterior al pago de la segunda de las ayudas concedidas, sorprende a este Consejo que la Administración no mencione en ningún momento a lo largo de la instrucción del procedimiento de revisión de oficio un dato de especial relevancia, pues, a pesar de ser cierto el error que la Administración se imputa declarando responsable a su personal, ello ha ido precedido de la conducta de la titular de la agrupación que solicita la ayuda en el año 2010, consistente en no reflejar en su solicitud la circunstancia de que ya en el ejercicio 2009 había solicitado -y se le había concedido- una ayuda similar que incluía la superficie de uno de los dos montes. Este olvido se agrava aún más si cabe desde el mismo momento en que, como hemos señalado en los antecedentes de este dictamen, el propio modelo de solicitud de ayuda recoge una declaración al respecto. Así las cosas, este Consejo estima necesario que en la eventual resolución que ponga fin al presente procedimiento de revisión de oficio esta circunstancia no sea omitida en el relato fáctico del asunto, toda vez que, sin perjuicio de que la propia interesada ha manifestado una total colaboración y predisposición para la pronta devolución de la cantidad indebidamente percibida, dando su conformidad expresa a la declaración de nulidad de pleno derecho del acto de concesión de subvención en el ejercicio 2010, del mismo se desprenden importantes consecuencias en orden incluso a la procedencia o no de la declaración de nulidad que se propone.

Aclarada en los términos expuestos la situación fáctica, resulta fuera de toda duda que la duplicidad en la subvención concedida a la agrupación del monte "A" en los ejercicios 2009 y 2010 para la redacción de un plan técnico constituye una clara infracción -tal y como acertadamente indica el informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias de 27 de julio de 2012- de las bases que rigen la convocatoria de ayudas para este tipo de acciones, aprobadas por Resolución de 23 de febrero de 2010 de la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 12 de marzo de 2010; en concreto, como se señala en el citado informe, de lo dispuesto en su base decimotercera, "compatibilidad con otras líneas de ayuda", en relación con la base decimoquinta, "modificación, revocación y reintegro de las ayudas", apartado 3, que establece como una de las causas de revocación de las ayudas "la obtención de ayudas incompatibles".

Llegados a este punto, se hace necesario dejar constancia de la complejidad que su aplicación a un supuesto de hecho concreto puede originar en orden al reintegro de subvenciones indebidamente percibidas, al momento de discernir de manera clara e indubitada cuándo nos encontramos en presencia de una causa de invalidez del acto de concesión -artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones- y cuándo frente a las causas de reintegro previstas en el artículo 37 del mismo texto legal, ya que, como ha destacado oportunamente la doctrina, no son extrañas las zonas de intersección en alguna de esas causas.

Desde la perspectiva de las causas de invalidez recogidas en el artículo 36 de la Ley 38/2003, la primera de ellas -apartado 1, letra a)- no sería otra que la nulidad del acto de concesión por alguna de las causas previstas en el artículo 62.1 de la LRJPAC; circunstancia que, a juicio de la Administración consultante, acontece en el presente caso, al entender que concurriría el supuesto de hecho contemplado en la letra f) del artículo 62.1 de la LRJPAC. Al respecto, este Consejo debe partir, como reiteradamente ha expresado en dictámenes anteriores, de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC,

constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos. A la anterior consideración -excepcionalidad del procedimiento de revisión de oficio- debemos añadir ahora la prevención establecida en el artículo 36.5 de la reiterada Ley 38/2003 de que, en casos como el presente, en los que el acto cuya revisión de oficio se pretende no es otro que el de concesión de una subvención, "No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concorra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente".

Tras estas observaciones, en el presente supuesto, y de lo hasta ahora razonado, se deduce la necesidad de que por parte este Consejo, con carácter previo a dictaminar acerca de la procedencia de la causa de nulidad invocada, con la consecuente procedencia de la revisión de oficio propuesta, se despeje toda duda razonable que pudiera existir en orden al posible encuadre del relato fáctico del caso concreto sometido a examen en alguna de las causas de reintegro reguladas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, ya que de ser así, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.5 de la Ley 38/2003 anteriormente citado, la revisión de oficio que se propone resultaría improcedente.

En este sentido, haciendo abstracción de estériles nominalismos, la decimoquinta de las bases que regulan la concesión de las presentes ayudas, "modificación, revocación y reintegro", aprobadas por Resolución de 23 de febrero de 2010 de la entonces Consejería de Medio Rural y Pesca, establece en su apartado 2 que, en "lo que se refiere a las causas de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión o de reintegro de la subvención, se estará a lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003". Por su parte, el apartado 3

de esta misma base establece unas concretas causas de revocación de las ayudas concedidas, sin duda bajo la cobertura legal que ofrece la letra i) del artículo 37.1 de la Ley 38/2003, y ello "previa audiencia al beneficiario", entre las que se encuentra y concurre en el presente supuesto -tal y como se consigna en el informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias obrante en el expediente- "la obtención de ayudas incompatibles con las subvenciones reguladas en esta orden". Por tanto, encontrándonos en presencia de una causa de reintegro de las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, la revisión de oficio que se propone resulta improcedente, y ello en virtud de lo establecido en el ya citado artículo 36.5 del mismo texto legal. Por lo demás, a la vista del supuesto de hecho contemplado y de la propuesta sometida a nuestra consideración, que no se limita a proponer la anulación de la ayuda inicialmente concedida, sino que procede, tras detraer la superficie correspondiente al monte "A", a recalcular y conceder una nueva ayuda para el segundo de los montes, lo que no deja de ser una revocación parcial que afecta únicamente a una parte de la superficie objeto de ayuda, resulta de plena aplicación lo previsto en el apartado 4 de la base decimoquinta de las que rigen la convocatoria, a cuyo tenor, la "revocación será parcial cuando los supuestos relacionados en el apartado anterior afecten solamente a una parte de la superficie objeto de la ayuda. En estos casos se acomodarán los compromisos a la nueva situación", y bajo cuya cobertura encuentra perfecto acomodo la salvaguardia del interés público en presencia en orden al reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

En definitiva, siendo de aplicación al presente supuesto lo establecido en el artículo 36.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no resulta procedente la revisión de oficio de la Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca de 26 de noviembre de 2010, en lo que afecta a la ayuda concedida a la referida agrupación por importe de 3.356,37 euros para la redacción de un plan técnico de ordenación de los montes `A´ y `B´, y ello sin perjuicio de que la autoridad consultante proceda, en aplicación de la normativa expresada, a la revocación parcial de la ayuda concedida.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede revisar de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 26 de noviembre de 2010, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se resuelve el procedimiento de concesión de subvenciones para acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales a empresas privadas y particulares, en lo que afecta a la ayuda concedida a la agrupación

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.